

**REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES
QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.**

**Publicado en Periódico Oficial de
7 de noviembre de 2011**

Tiene por objeto reglamentar la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a los niñas, niños y adolescentes (NNA) en el Estado de Nuevo León y constituye el conjunto de disposiciones bajo las cuales se sujetará la operación y funcionamiento de las Instituciones Asistenciales donde se encuentran residiendo los NNA, y cuyas bases se determinan en la Ley.

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIONES X Y XXVIII Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 2, 4 y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Ejecutivo a mi cargo presentó ante el H. Congreso del Estado de Nuevo León iniciativa de Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su Guarda, Custodia o ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León misma que fue aprobada en fecha 1° de junio de 2011, mediante Decreto No. 215 del Poder Legislativo y publicada en el Periódico Oficial del Estado del día 5 de julio de 2011.

SEGUNDO.- Que dicha Ley tiene por objeto regular y vigilar el funcionamiento de las Instituciones Asistenciales, públicas y privadas que tengan bajo su guarda, custodia o ambas, a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León; estableciendo las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica, atendiendo al interés superior de la niñez.

TERCERO.- Que por Institución Asistencial se debe entender todas aquellas casas hogar, casas cuna, albergues, internados o cualquier otra institución pública, social, privada o de beneficencia privada en la que residan y tengan bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes.

CUARTO.- Que la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su Guarda, Custodia o ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, en su Artículo Quinto Transitorio, establece que el Titular del Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la Ley, en un plazo que no podrá exceder de 90-noventa días hábiles contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

QUINTO.- Que a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en la multicitada Ley, así como para regular de una mejor forma, la protección de los menores tutelada en el cuerpo normativo en comento, se hace necesario que el Ejecutivo a mi cargo expida el Reglamento de la Ley de mérito, el cual tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa lo necesario para la ejecución y cumplimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO
SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a los niñas, niños y adolescentes (NNA) en el Estado de Nuevo León y constituye el conjunto de disposiciones bajo las cuales se sujetará la operación y funcionamiento de las Instituciones Asistenciales donde se encuentran residiendo los NNA, y cuyas bases se determinan en la Ley.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I. **Ley:** Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León;
- II. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León;
- III. **Autoridad:** Las Dependencias a que se refiere el Artículo segundo de la Ley;
- IV. **Institucionalización:** es el acogimiento de niñas, niños y adolescentes en instituciones asistenciales públicas, sociales o privadas o de beneficencia privada, mediante resolución de autoridad o el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela;
- V. **Institución Asistencial:** Las casas hogar, casas cuna, albergues, internados o cualquier otra institución pública, social, privada o de beneficencia privada en la que se encuentran institucionalizados a niños, niñas y adolescentes;
- VI. **NNA:** Los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años de edad que se encuentren internos en una Institución Asistencial en calidad de abandonados, expósitos, repatriados, maltratados, sujetos a asistencia social, víctimas de la comisión de delitos o migrantes y en razón de la guarda temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien por mandato de autoridad competente;

- VII. **Procuraduría:** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- VIII. **Comité:** El Comité Interinstitucional para la Regulación y Vigilancia de las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León;
- IX. **Guarda:** Figura jurídica o de facto mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo el cuidado de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial, cuando éste se responsabiliza temporalmente de la salvaguarda personal, física, psicológica y jurídica de los mismos, mediante autorización voluntaria por escrito de quien o quienes ejerzan su patria potestad, y con formal conocimiento de la Procuraduría;
- X. **Custodia:** Figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para el adecuado desarrollo integral de los menores de edad;
- XI. **Personal administrativo:** Personas físicas que de manera ordinaria prestan servicios remunerados al interior de una Institución Asistencial;
- XII. **Personal voluntario:** Personas que de manera ordinaria, eventual o extraordinaria prestan servicios no remunerados al interior de una Institución Asistencial;
- XIII. **Integración:** Proceso mediante el cual el director, representante o encargado de una Institución Asistencial autoriza, cubiertos previamente los requisitos de Ley, la salida temporal de una niña, niño o adolescente a su cargo, a fin de que éste sea entregado bajo el cuidado y supervisión temporal de quien o quienes previamente se determine, y con el objeto de integrarlo paulatinamente a su ámbito familiar nuclear, extenso, sustituto o adoptivo.

Artículo 3º.- La finalidad de la institucionalización será promover el pleno desarrollo de la personalidad de los NNA y su integración social, garantizando las condiciones para el ejercicio de los derechos que la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León les reconoce; privilegiando siempre el interés superior del niño.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

Artículo 4º.- La Procuraduría vigilará que los NNA institucionalizados reciban una atención integral y velará por el respeto de todos sus derechos, garantizando su dignidad personal.

Artículo 5º.- La Procuraduría notificará por escrito a las instituciones asistenciales sobre el ingreso de los NNA mediante resolución administrativa, remitiendo copias certificadas de la misma y la documentación necesaria para el cumplimiento de la medida de protección.

Artículo 6º.- La Procuraduría con la colaboración de las instituciones asistenciales, elaborarán un plan de intervención, que tendrá carácter personalizado, definirá en su caso los objetivos de la medida de protección, su temporalidad, recursos, régimen de relaciones personales, incorporará el plan de integración familiar y social, así como el proyecto de vida de los NNA.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES

Artículo 7º.- Las instituciones asistenciales garantizarán que los NNA institucionalizados sean atendidos por personal calificado profesionalmente, en un entorno seguro, garantizando su dignidad, bienestar y desarrollo, así como a la revisión periódica de la idoneidad de su permanencia en la institución asistencial.

Artículo 8º.- Durante la estancia de los NNA en la institución asistencial, la Procuraduría deberá tramitar la documentación pertinente en función de su edad y circunstancias: el acta de nacimiento, cartilla de identidad, cartilla de vacunación, prestaciones de las que sea beneficiario, credencial de discapacidad, en su caso, documentación acreditativa de la situación de los NNA extranjeros y cualquiera otra que proceda.

Artículo 9º.- Se fomentará la convivencia y la relación entre hermanos institucionalizados siempre que ello redunde en el interés superior del niño, de conformidad a lo establecido en la Ley.

Artículo 10.- Las instituciones asistenciales garantizarán a los NNA el derecho a la privacidad que marcan las leyes; para tal efecto, los NNA dispondrán de un espacio y de un tiempo propio y podrán mantener consigo sus pertenencias.

Artículo 11.- Se procurará que la institucionalización de los NNA tenga lugar preferentemente en una institución asistencial ubicada en el municipio donde residan sus padres o familiares o en el municipio más cercano a ellos.

Artículo 12.- Las instituciones asistenciales garantizarán a los NNA la inviolabilidad de su correspondencia y el secreto de sus comunicaciones, pudiendo efectuar y recibir llamadas telefónicas en privado, de acuerdo al reglamento de la institución asistencial. No obstante, los NNA deberán ser orientados adecuadamente por la institución asistencial cuando el ejercicio de ese derecho vaya en contra de su propio interés.

Artículo 13.- Los NNA podrán expresar su opinión y participar en las decisiones que les afecten, de acuerdo con su grado de madurez.

Artículo 14.- En las instituciones asistenciales, los NNA dispondrán de información adecuada para el ejercicio legítimo de los siguientes derechos:

- I. A recibir en el momento del ingreso la información necesaria sobre la institución asistencial y su reglamento;
- II. A recibir información de sus derechos y deberes, así como de los procedimientos existentes para garantizar el ejercicio de aquéllos;
- III. A conocer su propia historia personal y familiar y a que sean respetados sus antecedentes y valores culturales, religiosos y étnicos;
- IV. A que les sean expuestas las funciones asumidas por cada una de las personas que participan en su atención, y
- V. A que la información les sea transmitida en un lenguaje inteligible, de acuerdo con su grado de madurez.

Artículo 15.- Los NNA podrán mantener relaciones con sus familiares y conocer el régimen de visitas acordado.

Todos los NNA tendrán derecho a que sus padres o, en su caso, sus tutores puedan colaborar tanto en el régimen de atención que se le preste como en la adopción de las decisiones que le afecten, siempre y cuando no vayan en contra de su propio interés.

Artículo 16.- Cuando un NNA se ausente sin autorización de la institución asistencial o no regrese al mismo tras un permiso o actividad exterior programada, la institución asistencial deberá poner en conocimiento de forma inmediata a la Agencia del Ministerio Público y la Procuraduría, para llevar a cabo las acciones necesarias a fin de procurar su localización y retorno.

Artículo 17.- Las instituciones asistenciales definirán en su reglamento interno, las normas de convivencia y su régimen de corrección, entendiendo la acción correctiva como parte de un proceso educativo por el que las personas adultas enseñan a los NNA a comportarse de acuerdo con las normas sociales y con los valores éticos.

Las normas de convivencia concretarán los derechos y responsabilidades de los NNA en la institución asistencial y precisarán las medidas preventivas y las acciones correctivas que correspondan, con sujeción, en todo caso, a lo establecido en la Ley.

Artículo 18.- Las instituciones asistenciales que decidan concluir con sus actividades, deberán notificar a la Procuraduría cuando menos con quince días de anticipación sobre el motivo de su cierre voluntario y llevar a cabo lo establecido en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 19.- Las evaluaciones a las que deberán sujetarse las Instituciones Asistenciales, para obtener la certificación respectiva consistirán en:

- I. Los registros con que cuentan cada una de las instituciones que permitan la identificación plena de las niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados. Mismos que por lo menos contendrán:
 - a. Fotografías del menor
 - b. Descripción antropométrica
 - c. Dactiloscópica
 - d. Antecedentes familiares
 - e. Expediente que contenga de forma pormenorizada las razones y circunstancias por las que el menor se encuentra en la institución
 - f. Desempeño académico. Copias de estudios realizados
- II. Las bitácoras que contienen las salidas temporales de los menores describan de modo preciso y exacto las personas, lugares y su temporalidad con que estos realizaron determinada actividad fuera de la institución. Que deberán contener:
 - a. Día, mes y año
 - b. Consecutivas y numeradas
 - c. Nombres e identificaciones de las personas con las que realizan las actividades, así como una breve explicación de éstas.
 - d. Descripción de los lugares e identificación del responsable de la institución que haya efectuado la visita al lugar a fin de garantizar la seguridad del menor.
- III. El registro de visitas a los menores en las instituciones o sus restricciones en que ha si lo haya determinado la autoridad competente. Misma que deberá por lo menos prever
 - a. Día, mes y año
 - b. Consecutivas y numeradas

- c. Nombre y copia de los documentos con los que se identifica a las personas que visitan a los menores
 - d. Copia autorizada de la resolución dictada por la autoridad competente, que resuelva sobre la restricción de visitas a los menores
- IV. Registro de todo el personal que labora en la institución. Mismo que por lo menos deberá contener
- a. Nombre y copia de la identificación del mismo
 - b. Curriculum
 - c. Carta de antecedentes no penales
 - d. Comprobantes de domicilio
 - e. Evaluación psicológica
 - f. Área en la que se desempeña
- V. Inspecciones que podrán versar sobre alguno o todos los siguientes:
- a. Instalaciones,
 - b. Documentos,
 - c. Personal que labora en la institución
 - d. Menores internos,
 - e. Alimentos,
 - f. Entrevista con los vecinos aledaños al lugar.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO SOBRE LA SALIDA TEMPORAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE INGRESADO POR MOTIVO DE INTEGRACIÓN O CUSTODIA TEMPORAL

Artículo 20. La institución asistencial deberá informar de manera escrita la salida temporal de la niña, niño y adolescente en el cual especifique el proyecto de vida del niño fundamentado y motivado, asimismo deberá justificar la relación de parentesco.

Artículo 21.- El término de la integración no podrá exceder de seis meses. Este término se podrá ampliar cuando se justifique que corresponde al interés superior del niño.

Artículo 22.- Las personas que sean responsables de la niña, niño y adolescente deberán firmar un documento de responsabilidad.

CAPÍTULO V

DE LA SOLICITUD DE LICENCIA Y EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 23.- Las Instituciones Asistenciales, para obtener la certificación deberán solicitar su expedición por lo menos 15 días hábiles antes de que concluya su vigencia.

Artículo 24.- Una vez que la Procuraduría haya concluido con las evaluaciones a las Instituciones Asistenciales, remitirá el expediente que se haya formado con tal motivo a la Junta de Beneficencia Privada, para que ésta emita opinión dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 25.- Al cierre o cambio de domicilio de las Instituciones Asistenciales, deberá entregarse a la Procuraduría el documento en que se contiene la licencia y en su caso la certificación.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO PARA FORMAR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL

Artículo 26.- Son sujetos del procedimiento para la emisión de la declaratoria de impedimento todos los ciudadanos que trabajen o muestren un interés en trabajar en una Institución Asistencial de las que hace referencia el artículo 4 fracción II de la Ley.

Artículo 27.- Procede la declaratoria de impedimento para formar parte de una institución asistencial, contra cualquier ciudadano que haya sido condenado por cualquier delito de carácter sexual, o por el delito de trata de personas. Igual impedimento tendrán los condenados por delito doloso que presuponga una pérdida de confianza que pudiera poner en riesgo la protección y el bienestar de los NNA.

Artículo 28.- Se concede el derecho de acción para presentar denuncia ante la Procuraduría, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior, a cualquier ciudadano, quien deberá presentarla por escrito, bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir el antecedente en la conducta de la persona denunciada.

Artículo 29.- En caso de no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se requerirá por medio de notificación personal al denunciante, para que en un término no mayor a tres días hábiles los satisfaga, apercibiéndolo que de no hacerlo, se desechará la denuncia.

Artículo 30.- El denunciante que presente documentos falsos, o manifiesten hechos falsos, será responsable en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 31.- Una vez presentada la denuncia ante la Procuraduría, y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes, ésta tendrá un término de cuarenta y ocho horas para acordar su admisión, desechar la misma, o prevenir al denunciante en los términos establecidos en el artículo 29.

Artículo 32.- El escrito de denuncia deberá contener:

- I. El nombre del denunciante y domicilio para recibir notificaciones;
- II. El nombre del denunciado, así como su domicilio en caso que se conozca;
- III. Manifestación bajo protesta de decir verdad;
- IV. Los hechos que dan motivo a la denuncia; y
- V. Las pruebas que se ofrecen;

Artículo 33.- Una vez admitida la denuncia, se emplazará al denunciado para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga, compareciendo o informando por escrito a su elección, el día y hora señalados en la propia notificación.

Artículo 34.- En todo emplazamiento deberá correrse traslado al denunciado con copias de la denuncia y de los demás documentos que la integren.

Artículo 35.- El denunciado podrá nombrar un defensor o persona de confianza que lo represente en todas las diligencias del procedimiento.

Artículo 36.- La Procuraduría, con vista en lo presentado por el denunciado en su informe o comparecencia, practicará las diligencias e investigaciones necesarias, y notificará al denunciante y al denunciado la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá desahogarse dentro de los diez días siguientes a la comparecencia o informe del denunciado. En caso que el denunciado no presente informe o rinda comparecencia, el término anterior comenzará a correr al día siguiente de vencido el plazo para hacerlo.

Artículo 37.- Una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, se pondrá el expediente en estado de sentencia, para lo cual la Procuraduría contará con un plazo de diez días hábiles para emitir una resolución.

Artículo 38.- Si de las constancias existentes se desprende que el denunciado no ha sido condenado por cualquier delito de carácter sexual, por el delito de trata de personas o por cualquier delito doloso que presuponga una pérdida de confianza que pudiera poner en riesgo la protección y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, se determinará que no ha lugar a declarar el impedimento antes mencionado.

Artículo 39.- Si de las constancias existentes se comprueba legalmente que el denunciado ha sido condenado por los delitos a que hace referencia al artículo 30 de la

Ley, se establecerá en la resolución la declaratoria de impedimento para permanecer o ingresar al interior de las instalaciones de instituciones asistenciales en el Estado.

Artículo 40.- La resolución de la Procuraduría se notificará personalmente o por oficio al denunciado, y en caso de emitir declaratoria de impedimento, se notificará a las Instituciones Asistenciales en el Estado, así como a la Junta de la Beneficencia Privada en el Estado, para que tomen las medidas pertinentes.

Artículo 41.- Contra la declaratoria de impedimento y sus efectos, emitida por la Procuraduría, no cabe recurso alguno.

CAPÍTULO VI DE LA ENTREGA DE LOS NNA SIN ORDEN JUDICIAL

Artículo 42.- En los casos en los que el ingreso de los NNA haya sido de manera voluntaria, la Procuraduría podrá autorizar su egreso previa solicitud por escrito en la que se detallen los motivos del mismo, así como el domicilio en el que residirá.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la ciudad de Monterrey, su capital, a los 02 días del mes de noviembre del 2011.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

OTHÓN RUIZ MONTEMAYOR

**EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO**

**EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO**

**ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA
SANTOS**

JAIME CASTAÑEDA BRAVO

**EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO**

**EL C. SECRETARIO DE SALUD DEL
ESTADO**

**JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ
TREVÍÑO**

**JESÚS ZACARÍAS VILLARREAL
PÉREZ**

**LA C. SECRETARIA DE DESARROLLO
SOCIAL DEL ESTADO**

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2011.